

TRIBUNAL ELECTORAL
REGION LOS LAGOS

Oficio N° 131/23

ANT: Causa Rol. 6-2023.-

MAT: Remite copia fallo.

Puerto Montt, 6 de junio de 2023



DE: SEÑORA

MARIA CARLOTA URRUTIA GANDARA
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL ELECTORAL
REGION LOS LAGOS

A : SEÑORA

DEYSE GALLARDO
SECRETARIA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT

Adjunto remito a Ud. copia de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral Regional, recaída en la causa Rol. 6-2023, sobre reclamo en contra del proceso eleccionario de la Junta de Vecinos de Lenca, de la comuna de Puerto Montt.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIA CARLOTA URRUTIA GANDARA
Fecha: 06/06/2023



13E777C2-915D-4942-9DD9-79704099B520

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGION LOS LAGOS**

CERTIFICACIÓN

En Puerto Montt, a seis de junio de dos mil veintitrés, se certifica que la sentencia dictada en causa Rol. 6-2023, con fecha treinta de mayo del presente año, se encuentra firme y ejecutoriada.

MARIA CARLOTA URRUTIA GANDARA
Fecha: 06/06/2023



F25D6EA6-5B08-4CDF-97D2-34BC8BD5ABA3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Puerto Montt, a treinta de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

1.- De fojas 1 a 12, y con fecha 7 de febrero de 2023, comparece como reclamante, don Franco Leonel Balcázar Sánchez, en su calidad de asociado, y deduce nulidad en contra del proceso eleccionario realizado el 4 de febrero de 2023, respecto a la Junta de Vecinos N°39 de Lenca, de la comuna de Puerto Montt, conforme a los siguientes fundamentos que a continuación se detallan:

Señala que una de las candidatas, doña Yeny Griselda Balcázar Balcázar, votó con dos días de antelación al día de la elección, esto es, sufragó el 2 de febrero de 2023. Dicha situación fue autorizada por la Comisión Electoral, quedando registrado en planilla de registro de votación con el número uno. Igual situación aconteció, esto es, la votación anticipada, respecto de doña Carolina Balcázar Balcázar y don José Montero Arismendi, quienes lo hicieron el día 3 de febrero.

Menciona que en el registro de socios no figuraban algunos vecinos, y que el Tricel aceptó inscribirlos el mismo día de la elección, permitiendo que, posteriormente, pudieran sufragar, como fue el caso de, Luis Soto Sánchez, Mariela Uribe Casanova y Tamara Esthefaniee Balcázar Soto.

Indica que, además, inscribieron a personas que no poseen residencia actual en Lenca sino en Santiago, siendo aquella doña Leyla Traimun Pafian y don Luis Uval González.

Expresa que, al inscribir a los nuevos socios, no se registró la fecha de ingreso.

Por último, señala que doña Galvarina del Carmen Sánchez Villarroel aparece en su cédula sin firma y luego aparece firmado el libro de socios.

Acompaña a su presentación, copia de cédula de identidad de doña Galvarina del Carmen Sánchez Villarroel y listado de socios de la Junta de Vecinos de Lenca, de fecha 4 de febrero de 2023.

2.- A fojas 13, se declara admisible a tramitación el reclamo, solicitando a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, proceda a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la ley 18.593.

3.- A fojas 17 a 100, la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt da cumplimiento a lo solicitado a fojas 14 de autos, remitiendo al Tribunal los siguientes antecedentes: e) Nómina de votantes; f) Certificado de antecedentes de directiva electa; g) Registro de socios presentado por la organización; h) Pantallazo página web publicación directiva



electa; i) Pantallazo página web reclamaciones, publicación de documento de reclamo; y j) estatuto de la entidad.

4.- De fojas 101 y 102, se procede a la diligencia de notificación.

5.- De fojas 103, comparece doña Yenny Balcázar Balcázar, en su calidad de presidenta de la Unidad Vecinal N°39 de Lenca, quien contestando el reclamo indica que efectivamente sufragó antes de la elección, ya que estaba autorizada por el municipio y por los demás candidatos. Que, por lo demás idéntica situación, esto es autorización anticipada para sufragar ocurrió respecto de la candidata doña Gloria Matamala.

Señala que en lo que respecta a los otros puntos del reclamo es la Comisión Electoral quien debe contestar.

6.- A fojas 104, se tiene por contestado el reclamo.

7.- A fojas 106, se recibe la causa a prueba.

8.-A fojas 108, se decreta autos en relación, fijándose vista de la causa para el día 4 de mayo de 2023, a las 14:00 horas.

9.- A fojas, se procede a la vista de la causa, quedando aquella en estado de estudio

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como antecedente es necesario tener presente que la organización "Junta de Vecinos N° 39 de Lenca", de la comuna de Puerto Montt, se rige por la Ley 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias y por sus respectivos estatutos.

SEGUNDO: Que el artículo 10 N° 2 de la ley 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, establece dentro de su competencia "conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios".

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

CUARTO: Que con fecha 04 de abril de 2023, el tribunal fijo como puntos de prueba:

1. Si doña Yeny Griselda Balcázar Balcázar, doña Carolina Balcázar Balcázar y don José Montero Arimendi, sufragaron antes del día de la elección, celebrada el día 4 de febrero de 2023.
2. Requisitos que debían cumplir los socios, tanto para inscribirse en la Junta de Vecinos reclamada, como para poder sufragar.
3. Si el registro de socios mantiene firmas y fechas de incorporación de todos sus asociados.



QUINTO: Corresponde entonces establecer y determinar la fecha en que sufragaron doña Yeny Griselda Balcázar Balcázar, doña Carolina Balcázar Balcázar y don José Montero Arimendi.

SEXTO: Que fluye de los documentos allegados al proceso desde fojas 17 a 100 del expediente, que la Junta de Vecinos N° 39 de Lenca, comuna de Puerto Montt, fijó el día 04 de febrero de 2023 para celebrar las elecciones de la nueva directiva.

SEPTIMO: Que de los documentos allegados al proceso y las alegaciones efectuadas por las partes se ha determinado que doña Yeny Griselda Balcazar Balcazar efectivamente sufragó de manera anticipada al día de elecciones, el que estaba fijado para el día 04 de febrero de 2023, en efecto se ha determinado que doña Yeny Balcazar sufragó el día 02 de febrero de 2023, este hecho es reconocido, por ella misma, en la contestación de reclamación que consta en autos a fojas 103. Además, se ha llegado al convencimiento de este tribunal que doña Carolina Balcazar Balcazar y don José Montero Arimendi también sufragaron de manera anticipada, esto es, el día 03 de febrero de 2023, es decir, un día antes del día fijado para la elección.

Es importante señalar qué respecto a la supuesta autorización alegada por la reclamada, ella no consta en el proceso, y aun en el caso de existir, este tribunal las estimaría como nulas, pues, actualmente en Chile, por principios de publicidad y transparencia, las votaciones deben efectuarse el día en que se han fijado ya sea por ley o por resoluciones de las organizaciones vecinales, como es en este caso.

OCTAVO: Que, en relación con el segundo punto de prueba, relativo a los requisitos que debían cumplir los socios, tanto para inscribirse en la Junta de Vecinos reclamada, como para poder sufragar.

Que revisados los estatutos allegados al proceso a fojas 82 a 98, se verifica en su artículo 8° los requisitos para ser socios, norma que señala:

“Los vecinos que deseen ingresar a la Junta de Vecinos deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio.

El Directorio deberá pronunciarse de la solicitud de ingreso, dentro de los siete días siguientes a su presentación y, la aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La incorporación del afiliado deberá practicarse en el Registro respectivo, el mismo día de la aceptación de la solicitud...”

A su vez, en su artículo 10° señala:

“Los miembros de la Junta de Vecinos tendrán los siguientes derechos:



... b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos del Directorio de la junta de Vecinos.”

NOVENO: Que, revisados los antecedentes allegados al proceso, queda de manifiesto que vecinos se inscribieron en el Registro de Socios el mismo día de la elección -el día 4 de febrero de 2023- y se les permitió sufragar, como es el caso de Luis Soto Sánchez, Mariela Uribe Casanova y Tamara Esthefsniee Balcázar Soto.

DECIMO: Que, la situación descrita en el considerando anterior contraviene directamente las normas 8° y 10° del Estatuto de la organización, toda vez que resulta imposible inscribirse en el registro de socios, solicitar la autorización a la directiva - como indican los mismos estatutos- y poder sufragar el mismo día.

DECIMO PRIMERO: Que, corresponde ahora pronunciarse sobre el tercer punto de prueba en relación con el registro de socios utilizado en el proceso eleccionario, particularmente si el registro de socios mantiene firmas y fechas de incorporación de todos sus asociados.

Que revisado el libro de socios es imposible determinar cual es el padrón electoral actualizado, toda vez que no constan las fechas de ingresos de los socios inscritos.

DECIMO SEGUNDO: Que, a juicio de este tribunal, la elección de fecha 04 de febrero de 2023 adolece de una serie de vicios irreparables, que hacen procedente el reclamo solicitado. En primer término, es necesario señalar que no existe norma, ni organismo que permita o autorice un voto anticipado como se señala en el caso de autos. El voto anticipado de doña Yeny Griselda Balcázar Balcázar, doña Carolina Balcázar Balcázar y don José Montero Arimendi, constituyen una infracción grave en el proceso eleccionario.

DECIMO TERCERO: Que, se ha llegado a la convicción por este tribunal que es imposible determinar si la situación de voto anticipado al día de la elección se presentó también en otros socios, del mismo modo es imposible tener certeza de que socios estaban habilitados para sufragar, toda vez que el libro de socios se encuentra incompleto, y no se puede desprender de él que todos los socios inscritos estén habilitados para sufragar.

DECIMO CUARTO: Que, en atención a lo expuesto precedentemente, se puede establecer que la elección de fecha 04 de febrero 2023 se encuentra afectada por graves vicios que han influido substancialmente en su resultado, debiendo anularse el proceso eleccionario y efectuarse nuevamente.



Que, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, Ley 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, sobre procedimiento que debe aplicar los Tribunales Electorales Regionales, SE RESUELVE:

1.- Que, **SE ACOGE** el reclamo de nulidad interpuesto por Franco Leonel Balcázar Sánchez y en consecuencia se declara nula la elección de directorio efectuada el día 04 de febrero de 2023 por "Junta de Vecinos N° 39 de Lenca", debiendo esta organización proceder a la realización de un nuevo proceso eleccionario, para el cual previamente deberá actualizar el Registro de Socios en coordinación con el Secretario Municipal de Puerto Montt y citar posteriormente a una asamblea general extraordinaria dando cumplimiento a los requisitos estatutarios y a los de la Ley 19.418, para llevar efecto el acto eleccionario.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Redacción del acuerdo arribado, por el abogado miembro Don Boris Navarro Alarcón.

Oficiese a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, a fin de que tome conocimiento del fallo arribado y adopte medidas conducentes para su ejecución en conjunto con la entidad.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol. 6-2023.-

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
Fecha: 30/05/2023

BORIS EUDALDO NAVARRO ALARCON
Fecha: 30/05/2023

MARIA HERNA OYARZUN MIRANDA
Fecha: 30/05/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Benito Pizarro Atudillo y los Abogados Miembros Sres. Boris Eduardo Navarro Alarcon y Maria Herna Oyarzun Miranda. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Carlota Urrutia Gandara. Causa Rol N° 6-2023.

MARIA CARLOTA URRUTIA GANDARA
Fecha: 30/05/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 30 de mayo de 2023.

MARIA CARLOTA URRUTIA GANDARA
Fecha: 30/05/2023



0DEBEE87-531E-49C3-A0E8-348E670A5B7D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado